



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2023 00034 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9
DEMANDADO: EDGARDO AUGUSTO OSORIO OSORIO CC 72.008.528
RENI RAFAEL GUERRA SOLORZANO CC 72.221.105
DIANA TERESA OSORIO ESCOLAR CC 22.443.327

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encontrándose al despacho la presente demanda EJECUTIVA, promovida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para desatar recurso de reposición presentado por la demandada DIANA TERESA OSORIO ESCOLAR, a través de apoderado judicial, contra el mandamiento de pago, se tiene que la parte demandada se encuentra conformada por tres (3) personas naturales de las cuales aún falta por notificar a los demandados EDGARDO AUGUSTO OSORIO OSORIO y RENI RAFAEL GUERRA SOLORZANO.

Por lo anterior y en virtud del principio de economía procesal se requerirá a la parte demandante a fin que impulse la integración de la litis en los parámetros establecidos en el artículo 317 del CGP, a fin de dar trámite conjunto a los recursos presentados contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 301 del CGP que señala: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*

Así las cosas, se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada DIANA TERESA OSORIO ESCOLAR, en los términos del artículo 301 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada Sres. EDGARDO AUGUSTO OSORIO OSORIO y RENI RAFAEL GUERRA SOLORZANO, bajo los parámetros del numeral primero (1º) del artículo 317 de CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito.
2. Una vez integrada la litis, ingrese el proceso al despacho para resolver los recursos presentados contra el mandamiento de pago.
3. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado DIANA TERESA OSORIO ESCOLAR, de conformidad con lo expuesto y artículo 301 del CGP.
4. Reconocer personaría al Dr. JULIO H- MENDOZA ANAYA, como apoderado judicial de la demandada DIANA TERESA OSORIO ESCOLAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ